

La intervención del agraviado en la instrucción, como parte civil, interrumpe la prescripción que podría oponerse a la demanda, en la acción iniciada de conformidad con los arts. 1136 y siguientes del Código Civil.

*Recurso de nulidad interpuesto por la Cía. Agrícola Carabayllo, en la causa que sigue con don Alfonso León Pérez, sobre indemnización.
Procede de La Libertad.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el dictamen de este Miniserio, copiado a fojas 261 de la instrucción que se tiene a la vista, se historia el accidente ferroviario que originó la muerte de doña lores Vilca; instrucción que terminó por declararse extinguida la acción penal, para uno de los enjuiciados, y prescrita para los otros, por cuanto la sentencia que le puso término, fué anulada por no haberse definido la condición jurídica de uno de los enjuiciados en uno de los delitos acumulados. Con este antecedente, doña Celdinda Valderrama Vilca de Rodríguez y don Pedro Valderrama Vilca, demandan, por acción ordinaria a la Compañía Agrícola Carabayllo, para el pago de 5.000 soles como indemnización por la muerte de doña Dolores Vilca, madre, que fué de los demandantes; y anulado lo actuado, a fs. 12, se repuso el juicio a fojas 8. para que se notificara a los demandantes, el decreto de fs. 7, o sea la recepción a prueba, porque a esa foja se con-

testa la demanda; y durante su sustanciación, Pedro Valderrama transfiere sus derechos a su hermana Celin-da, y más tarde, ésta a don Alfonso León Pérez (fs. 41) el que continúa el juicio con el carácter de demandante; y, la demandada plantea la excepción de prescripción, a fs. 63, que sustanciada, se resuelve junto con lo principal, en la sentencia de fs. 66 vta., declarándola fundada e infundada la demanda; lo que motiva la apelación de fs. 73, y la resolución superior de fs. 85, dictada en discordia de votos, y que revocando la apelada, declara infundada la excepción, y fundada en parte, la demanda, disponiendo que la empresa demandada, pague la indemnización de 3.000 soles, dentro de tercero día: con los votos discordantes de fs. 88, por la confirmatoria. La parte demandada hace valer recurso de nulidad, a fs. 89; y la demandante a fs. 90, por cuanto se ha disminuído la suma que cobra. Cabe advertir que el Juez de Primera Instancia, en el décimo considerando de su sentencia deja constancia que los derechos y pretensiones de la demandante están perfectamente probados y justificados, lo cual resulta ratificado, con las pruebas que este expediente contiene, y con el mérito de la instrucción, según se demuestra, en forma satisfactoria y convincente, en la resolución superior recurrida.

La excepción de prescripción deducida, no puede ser aceptada legalmente: por que habiéndose apersonado la parte civil en la instrucción, estaba persiguiendo su derecho, y no podía simultáneamente hacerlo valer en la vía civil, mientras no terminara el procedimiento penal, pero esa gestión simultánea con el Ministerio Público, interrumpía el término de la prescripción; y como el proceso penal, quedó paralizado después de setiembre de 1934, según aparece a fs. 264, y la demanda civil que origina este proceso se ha interpuesto en noviembre del

mismo año, es evidente que no ha prescrito el derecho de la parte actora para exigir la indemnización que persigue, como más ampliamente se demuestra en los considerandos de la resolución recurrida; y a mérito de ellos; de lo que se deja aducido y de lo que resulta de los expedientes mencionados, el Fiscal opina que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en la resolución de vista revocatoria de fs. 85, que la acción ampara.

Lima, 9 de noviembre de 1945.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lia, 30 de abril de 1945.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochenticinco, su fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarentitres, que revocando la apelada de fojas sesentiseis vuelta, su fecha once de enero del mismo año, declara infundada la excepción de prescripción deducida por la Compañía Agrícola Carabayllo, y fundada en parte la demanda, y que la primera debe abonar a don Alfonso León Pérez, en vía de indemnización de perjuicios, la suma de tres mil soles oro; con lo demás que contiene; condenaron en las

costas del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Arenas — Pastor
Fuentes Aragón.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 228 de 1944.
